

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas del día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las ocho horas y treinta y seis minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Requisitos para tramitar por primera vez pasaporte, con certificación de partida de nacimiento asentada a través de diligencias subsidiarias de establecimiento subsidiario de nacimiento, en los consulados salvadoreños en los estados unidos de América.”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el solicitante va encaminada a obtener determinada información de requisitos para tramitar por primera vez pasaporte, con certificación de partida de nacimiento asentada a través de diligencias subsidiarias de establecimiento subsidiario de nacimiento, en los consulados salvadoreños en los estados unidos de América. Sobre ello, la Unidad Organizativa manifestó que la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República, prescribe que los funcionarios del servicio

exterior salvadoreño facultados para expedir dichos documentos de viaje, podrán admitir como prueba de la nacionalidad salvadoreña, la certificación de la partida de nacimiento, expedida por la Alcaldía Municipal del lugar de nacimiento (origen) de la persona interesada (Art. 34), independientemente que el registro del nacimiento se haya realizado dentro del plazo o fuera del plazo establecido por la ley de la materia; que la persona informante del hecho haya cancelado o no multa por inscripción o registro extemporáneo; quien haya sido la persona informante; si la partida de nacimiento y su correspondiente certificación proceden o no de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria (Art. 12 LENJVOD). Es importante agregar que la persona solicitante del documento de viaje deberá presentar una solicitud (formulario proporcionado en la Oficina Consular) al funcionario del Servicio Exterior Salvadoreño, debiendo adjuntar a la misma la citada certificación, su Documento Único de Identidad para comprobar su nacionalidad salvadoreña, y recibo expedido por el Agente Consular con el comprobante los derechos consulares cancelados en concepto de expedición del pasaporte, los cuales son de US\$ 40.00 ó US\$ 60.00, según sea el país donde la Oficina Consular tenga su sede.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en la entrega a la misma al solicitante.

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las ocho horas y treinta y seis minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve por [REDACTED].

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en los romanos III y IV de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

""""""""""RUBRICADA""""""""""